



\*\*\*\*\*1

**VS  
COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TIJUANA.**

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 537/2020 S.S.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

**Resolución de recurso de revisión que modifica** la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

#### **R E S U L T A N D O S**

1. Que por escrito presentado el día doce de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada catorce de noviembre de ese año por el Juzgado Segundo de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

#### **C O N S I D E R A N D O S**

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Baja California

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución con número de folio \*\*\*\*\*2 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, que tuvo por improcedente la inconformidad planteada por la parte actora el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo; asimismo, el corte de servicio de agua potable.

8. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución que contiene la orden de instalar un reductor en la toma de agua potable; declaró la nulidad de la resolución impugnada al estimar que carecía de una adecuada y suficiente motivación, y condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva factura, por el periodo consignado en la factura combatida, únicamente por la cuota mínima.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los argumentos de agravio que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

11. **QUINTO. Análisis.** Para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar lo siguiente:



El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*1 presentó recurso de Inconformidad ante la CESPT en contra de la factura número \*\*\*\*\*3, relativa a la cuenta \*\*\*\*\*4.

- Mediante resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinte, con número de folio \*\*\*\*\*2, emitida por el Director General de la CESPT, se determinó lo siguiente:
  - Que la inconformidad presentada era “improcedente”;
  - Que la factura objeto de la inconformidad, se encuentra ajustada a derecho.

12. La autoridad demandada en su recurso planteó tres agravios, de los cuales se identifican los siguientes argumentos torales:

- A) Que la sentencia recurrida es incongruente al encontrarse fundada en una disposición no aplicable y no haberse aplicado la debida, ya que la a Quo hace valer el numeral 22 de la *Ley de las Comisiones*, el cual resulta inaplicable, toda vez que dicho artículo es inexistente por estar derogado.
- B) La ilegalidad de la resolución combatida por cuanto hace a los efectos que le imprimió la Sala en el resolutivo segundo, al condenar a CESPT a dictar una nueva resolución estimando la cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, pues el Juzgado debió declarar la nulidad de la resolución en contra de aquello que fue pedido por el actor.
- C) Que la factura es un acto meramente informativo, en términos de la jurisprudencia 1/2017 del Tribunal, por tanto, puede contener otros conceptos adicionales, dado que los elementos que debe contener la factura, previstos en el artículo 61 de la Ley que reglamenta no son limitativos.
- D) Que no se transgrede derecho alguno con la orden de instalar un reductor de agua potable en el predio en cuestión, ya que al encuadrar en la hipótesis de reducir y proveer la cantidad mínima indispensable para el usuario, se procedió a la instalación de dicho reductor.

13. **El aspecto de agravio identificado en el inciso A), se considera fundado pero inoperante. Se explica.**

14. Se dice que el aspecto de agravio identificado con el inciso a) es fundado toda vez que tal y como lo hace valer la parte recurrente, la misma que fue abrogada mediante decreto publicado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

15. No obstante que es fundado lo argumentado, el mismo resulta inoperante porque de la lectura del texto transcrito por la propia Sala se advierte que se trata de un error humano en la cita del numeral y no del contenido del mismo, toda vez que el texto transcrito si se encuentra vigente en la *Ley de las Comisiones*, y se encuentra en el artículo 21.

16. Además, que la propia recurrente en su recurso reconoce y transcribe el artículo 21 de la *Ley de las Comisiones*, lo que abona a que no se dejó en estado de indefensión y que en todo momento tuvo certeza de la norma aplicable y a la que hacía referencia la a quo.

**17. Respecto al argumento de agravio identificado bajo el inciso B), se concluye que es fundado y apto para modificar la sentencia del Juzgado, como se procede a explicar.**

18. La recurrente reclama que en el segundo resolutivo, el que la hayan condenado a cobrar el mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos de Estado, por el periodo facturado a la actora, cuestión que sostiene, no fue pedida por el actor en su recurso de inconformidad.

19. Asegura que indebidamente el Juez resolutor interpretó la solicitud planteada en sede administrativa; al indicar que éste sólo pidió que no se le incluyeran algunos rubros en la factura y se le cobrara "*lo acorde a la realidad*", invocando el artículo 21 de la Ley de Comisiones.

20. Como se anticipó, el agravio es fundado. Al resolver sobre una cuestión ajena a la causa del pedir planteada por la actora en su demanda y condenar al cobro del mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos del Estado, la sentencia varió la litis.

21. La sentencia, en lo conducente estableció:

*"...deberá condenarse a la autoridad demandada a que emita otro en el que determine que, subsistiendo la parte intocada, declare fundado el argumento esbozado en el escrito de inconformidad planteado por el actor, dado que resulta competente única y exclusivamente para determinar el crédito fiscal por lo que se refiere al consumo del periodo o gasto corriente; y en ese entendido emita la factura correspondiente por el periodo de consumo del periodo, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor..."*<sup>1</sup>.

22. Tal cobro mínimo, si bien está previsto en la Ley de Ingresos del Estado a favor de la demandada, no podía ser materia de la condena en el caso por no haber sido parte de la litis planteada por las partes, de tal manera que la sentencia debe modificarse, suprimiendo esa porción de la condena.

<sup>1</sup> Véanse fojas 9 y 10 de la sentencia.

23. No es dable condenar a la autoridad a que haga un cobro por un crédito fiscal, si no es su voluntad hacerlo, al tratarse de una facultad discrecional.

24. La anterior decisión permite que el caso y los demás similares que obran en este Tribunal, puedan archivarse y no estén sujetos al trámite de ejecución de sentencia por una cuestión ajena a la litis, que la autoridad impugna y el actor carece de interés en hacer valer, por lo que sólo abona en la acumulación de juicios sin resolver, en detrimento de la eficacia de este órgano jurisdiccional.

25. Respecto al argumento de agravio identificado bajo el **inciso C)**, se tiene que este es inoperante, dado que parte de premisas que no fueron expuestas por la Sala en su sentencia.

26. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2021 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.", consultable en su Portal electrónico oficial<sup>2</sup>.

27. Ahora bien, en relación al agravio precisado como **inciso D)**, relativo a la nulidad declarada de la orden de instalación de reductor, se tiene que este es inoperante, debido a que la recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia, consistentes en que la autoridad demandada no exhibió la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable, lo que trae como consecuencia que no demostró la legalidad de su actuación violando por ende los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, ya que corresponde a la autoridad, según criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de exhibir constancia del acto administrativo impugnado y de su notificación, para que el actor tenga la oportunidad de combatirlos en ampliación de demanda.

28. Limitándose la inconforme a señalar argumentos tendentes a demostrar la legalidad de la resolución administrativa que contiene la orden para instalar un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión, cuestiones que no formaron parte del análisis de la sentencia que se recurre y mucho menos de los argumentos que sirvieron de sustento, para que la Sala declarara la nulidad de dicha resolución. De ahí la inoperancia del argumento vertido por la recurrente.

29. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

## RESUELVE:

<sup>2</sup> <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf>



**ÚNICO.-** Son parcialmente fundados los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, por lo que lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo el catorce de noviembre de dos mil veintidós, para quedar como sigue:

*“ÚNICO.- Se declara la nulidad de la negativa combatida, y de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.”*

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

1

**"ELIMINADO:** nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

**"ELIMINADO:** cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 537/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.